

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00054-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 03 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 0029-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de enero de 2026, el Proveído N° 1562-2025-MPHCO/GT, de fecha 19 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202550196, de fecha 06 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14178-2025-MPHCO-GT, de fecha 19 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 14178-2025-MPHCO-GT, del 19/09/2025, notificado el 21/10/2025, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 29 del Expediente Administrativo; ha sido materia de impugnación con fecha 06/11/2025, a través del Expediente N° 202550196.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese

contexto, el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 14178-2025-MPHCO-GT. El recurrente alega vicios de nulidad en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 005654, señalando que carece de motivación y vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución impugnada por no haber valorado los medios probatorios ofrecidos en el descargo (videos, fotos y dosaje etílico), que constituye una motivación insuficiente, que es un requisito de validez del acto administrativo, que implicaría su nulidad de conformidad a lo regulado en el artículo 10 inciso 2, del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión integral al expediente administrativo se advierte que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 005654, de fecha 28 de junio de 2025, impuesta al infractor Agustín Iván Ventura Domínguez, se encuentra tipificada en el anexo 1, del cuadro de Tipificaciones, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, como M-03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional". Es decir, la configuración de esta infracción implica únicamente conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir vehículo automotor; al respecto, la resolución impugnada señala que, en el Sistema Nacional de Sanciones, verificaron que el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, identificado con el DNI N° 42342515, no cuenta con ningún tipo de licencia de conducir.

Que, por otro lado, el recurrente hace mención a vicios relacionados a fecha de emisión de un Certificado de Dosaje Etílico, el mismo guardaría relación a la infracción tipificada en el anexo 1, del cuadro de Tipificaciones, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, como M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Infracción que es ajena al caso que nos ocupa en el presente expediente.

Que, ahora bien, en cuanto a las otras alegaciones, se deben tener en cuenta el Artículo 14° de la Ley N° 27444, que establece "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto"; por lo tanto, habiendo determinado a través de la consulta realizada al Sistema Nacional de Sanciones, que el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, identificado con el DNI N° 42342515, no cuenta con ningún tipo de licencia de conducir, las omisiones alegadas no cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes: asimismo, no afecta el debido procedimiento del administrado, al concluirse indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el "supuesto vicio"; situación de hecho, que ha tenido conocimiento el impugnante, quien pretende valerse de meras alegaciones para anular una PIT que cuenta con los requisitos de validez; contrario sensu, estaríamos frente a una nulidad propiamente dicha, si el conductor contaría con la Licencia de conducir al momento de la imposición de la PIT; el mismo que, no cumple, ya que en ningún momento del procedimiento administrativo sancionador ha demostrado contar con este permiso para conducir un vehículo; por tanto, el presente Recurso Administrativo de Apelación, deviene en infundado.

Que, mediante Informe N° 0029-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 14178-2025-MPHCO-GT, de fecha 19/09/2025, interpuesto por el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez; ello en mérito a los fundamentos expuestos en el ítem II del presente Informe Legal, consiguientemente CONFIRMAR el acto administrativo cuestionado (...)".

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 14178-2025-MPHCO-GT, de fecha 19/09/2025, interpuesto por el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, consecuentemente CONFIRMAR el acto administrativo cuestionado, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00054-2026-MPHCO/GM.



ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **Agustín Iván Ventura Domínguez**, en su domicilio real en Jr. Wiracocha N° 213 - Amarilis, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 60 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM